



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03748-2013-PC/TC
JUNÍN
ZOILA ROSA FLORES VILLENA VDA.
DE URTECHO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de setiembre de 2015, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Zoila Rosa Flores Villena Vda. de Urtecho contra la sentencia de fojas 45, de fecha 4 de junio de 2013, expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de octubre de 2012, la recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo. Solicita que se ordene el cumplimiento de la Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo 6401-UGEL-H, de fecha 12 de diciembre de 2011, que dispone que se le otorgue dentro de su remuneración la bonificación por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30 % de la remuneración total; así como el pago de los devengados desde la fecha que ingresó y/o adquirió el derecho. Sostiene que la emplazada se niega a dar cumplimiento a la mencionada resolución, aduciendo que debe recurrir previamente al Poder Judicial.

El director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo contesta la demanda. Manifiesta que la actora no tiene derecho a percibir la bonificación por preparación de clases y evaluación porque tiene la condición de docente cesante, razón por la cual no le es aplicable el artículo 48 de la Ley 24029, cuya finalidad es beneficiar a los docentes en actividad, por ser estos los que preparan clases y evalúan; y que, por otro lado, la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú prohíbe la nivelación de las pensiones con las remuneraciones.

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 30 de enero de 2013, declara fundada la demanda. Estima que la demandada se niega a dar cumplimiento a la resolución administrativa, pese a que contiene un mandato cierto, claro e incondicional, de obligatorio cumplimiento y que no se encuentra sujeto a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03748-2013-PC/TC

JUNÍN

ZOILA ROSA FLORES VILLENA VDA.
DE URTECHO

controversia compleja, máxime si en el proceso de cumplimiento no se discute si el derecho solicitado corresponde o no a la demandante.

[Firma] La Sala revisora, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda. Considera que teniendo la demandante la condición de profesora cesante desde el 1 de junio de 2007, no puede percibir la bonificación por preparación de clases y evaluación, toda vez que por la naturaleza de la bonificación se requiere de la prestación efectiva del servicio docente de preparación de clases y evaluaciones.

FUNDAMENTOS

1. La demandante pretende que, en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo 6401-UGEL-H, se ordene a la parte emplazada que le pague la bonificación por preparación de clases y evaluación, en un monto equivalente al 30 % **de su remuneración total**; asimismo, solicita que se le paguen los devengados correspondientes.
2. El artículo 200, inciso 6, de la Constitución Política del Perú establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o *un acto administrativo*. Por su parte, el artículo 66, inciso 1, del Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.
3. Asimismo, este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
4. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver (el cual carece de estación probatoria) se pueda expedir una sentencia estimatoria es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser vigente; b) ser cierto y claro, es



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	FOJAS
	4



EXP. N.º 03748-2013-PC/TC

JUNÍN

ZOILA ROSA FLORES VILLENA VDA.
DE URTECHO

decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y, e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante y g) permitir individualizar al beneficiario.

Análisis de la controversia

- ①
5. El primer párrafo del artículo 48 de la derogada Ley 24029, modificado por el artículo 1 de la Ley 25212, prescribía: «El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total».
 6. La Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo 6401-UGEL-H, de fecha 12 de diciembre de 2011 (folio 2), resuelve lo siguiente:

2º OTORGAR a partir de la fecha, dentro de la remuneración, el concepto remunerativo denominado Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, CALCULADO en base al 30% de la remuneración total, de conformidad a lo previsto en el artículo 48 de la Ley Nº 24029 Ley del Profesorado modificada por Ley Nº 25212 y al artículo 210 del Reglamento de la Ley del Profesorado, (Decreto Supremo Nº 019-90-ED); de los administrados mencionados en el numeral 1º de la presente resolución de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

3º OTORGAR el pago de los devengados correspondientes de la bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación, previa liquidación por la oficina competente, desde la fecha que ingresaron y/o adquirieron el derecho a percibir dicha bonificación, hasta la fecha, debiendo CALCULARSE en base a la remuneración total, con la DEDUCCIÓN que lo que estuvieron percibiendo en base a la remuneración total permanente, de los administrados mencionados en el numeral 1º de la presente resolución de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

7. Dado que la resolución materia de cumplimiento dispone, además de que se incorpore la bonificación por preparación de clases y evaluación en la remuneración mensual (pensión) de la recurrente, que se le reintegren los devengados desde la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

OTDA

FOJAS

5



EXP. N.º 03748-2013-PC/TC

JUNÍN

ZOILA ROSA FLORES VILLENA VDA.
DE URTECHO

fecha que ingresó a la actividad docente y/o adquirió el derecho, corresponde examinar el alcance temporal de la resolución en dos períodos: primer periodo, aquel que se inicia a partir de la fecha en la cual la demandante adquiere la condición de docente cesante; y, segundo periodo, aquel durante el cual tuvo la condición de docente en actividad.

8. Respecto al primer periodo en mención, es preciso recordar que, en la sentencia emitida en el Expediente 00102-2007-PC/TC, este Tribunal señaló:

Así, cuando deba efectuarse un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia se deberá revisar si existe algún cuestionamiento al derecho reconocido al reclamante, pues de haberlo –a pesar de la naturaleza del proceso de cumplimiento– corresponderá su esclarecimiento. De verificarse que el derecho no admite cuestionamiento corresponderá amparar la demanda; por el contrario, cuando el derecho sea debatido por algún motivo, como por ejemplo por estar contenido en un acto administrativo inválido o dictado por órgano incompetente, la demanda deberá desestimarse, en tanto el acto administrativo carece de la virtualidad suficiente para configurarse en un mandato por no tener validez legal. En este supuesto, el acto administrativo se ve afectado en su validez, al sustentarse en normas que no se ciñen al marco legal previsto para el otorgamiento del beneficio, lo que significa que no contienen un derecho incuestionable. (Fundamento 6 in fine)

9. Del tenor de la norma legal citada se desprende, con meridiana claridad, que la finalidad de la bonificación que otorga es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases), que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación, porque, obviamente, no realizan la mencionada labor. En consecuencia, en este extremo, la resolución administrativa materia de cumplimiento carece de virtualidad y legalidad suficientes para constituirse en *mandamus*, toda vez que trasgrede la norma legal citada y porque en su formulación no se respetó el marco de la legalidad. Por tanto, en este extremo la demanda deviene infundada.

10. Con relación al segundo periodo, si bien la accionante sí habría tenido derecho a percibir la bonificación por preparación de clases y evaluación durante el periodo en que estuvo en actividad y, por tanto, el derecho al reintegro correspondiente (devengados), en este extremo de la resolución administrativa, si bien hay mandato, este está sujeto a controversia compleja y no permite reconocer un derecho incuestionable de la actora. Ello en mérito a que allí se dispone que el cálculo de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03748-2013-PC/TC

JUNÍN

ZOILA ROSA FLORES VILLENA VDA.
DE URTECHO

bonificación por preparación de clases y evaluación se haga sobre la base de su remuneración total, no obstante que, como lo ha señalado este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente 02023-2012-PC/TC, mediante la Resolución de Sala Plena 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha 14 de junio de 2011, la cual tiene la calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil ha excluido la bonificación por preparación de clases y evaluación de los beneficios en los cuales sí se aplica, para su cálculo, la remuneración total. Por consiguiente, atendiendo a lo expuesto, este extremo de la pretensión debe ser declarado improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido al pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación a la accionante en su condición de docente cesante.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda con relación al periodo en que la accionante tuvo la condición de docente activo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL